



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

EDICTO de 30 de octubre de 2008 sobre notificación de la sentencia 538/2008 dictada en el recurso de suplicación n.º 341/2008. (2008ED0784)

Ilmos. Sres.

D. Pedro Bravo Gutiérrez.

D.ª Alicia Cano Murillo.

D.ª Manuela Eslava Rodríguez.

En Cáceres, a treinta de octubre de dos mil ocho, habiendo visto las presentes actuaciones de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

Sentencia n.º 538

En el recurso de suplicación n.º 341/2008, formalizado por el Sr. letrado D. David Pinilla Valverde, en nombre y representación de Asociación de Empresarios del Metal Aspremetal, contra la sentencia de fecha 23-1-08, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz en sus autos número 875/2007, seguidos a instancia de D.ª Eloísa Sánchez Mera, en representación de la Asociación de Empresarios de Óptica de Badajoz y D. José María Reino Amador, en la de la Federación de Comercio, Servicios e Industria de Badajoz, parte representada por el Sr. letrado D. Luis Revello Gómez, frente al indicado recurrente, Federación de Comercio, Industria y Turismo de Comisiones Obreras y Federación de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de la UGT, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre impugnación de convenio, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: "1.º. Con fecha de 9-07-07 fue firmado el Convenio Colectivo de trabajo para el Sector de "Comercio de Ópticas de la Provincia de



Badajoz”, Convenio negociado por la Asociación de Empresarios de Óptica de Badajoz, (A.E.O.B.), y la Federación del Comercio, Servicio e Industria de Badajoz (FECOBA), de una parte, y de otra, por las Federaciones de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de UGT y de Comercio, Industria y turismo de CCOO publicado en el DOE el 9-07 entró en vigor el día siguiente pero con efectos económicos desde el 1-01. 2.º. El 23-07 la Asociación provincial de Empresarios del Metal de Badajoz (ASPREMETAL), y las mismas Federaciones de los Sindicatos UGT y CCOO, firmaron el Convenio Colectivo del Sector “Comercio del Metal” de la Provincia de Badajoz, publicándose el 21-08. Dicho Convenio sustituyó al anterior vigente del 2004, que fue denunciado en octubre del 2006. 3.º. En el artículo 2 de dicho Convenio se incluye en el mismo al sector de “Comercio de ópticas”. 4.º. El 5-12, Eloísa Sánchez-Mera, como Presidenta de la Asociación de A.E.O.B. y José María Reino Amador como Presidente de FECOBA presentaron demanda frente a las partes firmantes del aludido convenio del Metal interesando quedase excluido del ámbito de aplicación del mismo del Sector del Comercio de Ópticas. 5.º. Ha sido parte el Ministerio Fiscal”.

Tercero: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: “Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Eloísa Sánchez-Mera en nombre de la Asociación de Empresarios de Ópticas de Badajoz (A.O.E.B.) y José María Reino Amador en el de la Federación de Comercio, Servicios e Industrias de Badajoz (FECOBA), sobre impugnación de Convenio Colectivo, contra la Asociación de Empresarios del Metal de Badajoz (ASPREMETAL), la Federación de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores, y la Federación de Comercio, Industria y Turismo de Comisiones Obreras, y con intervención del Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro que el Sector del “Comercio de Ópticas”, queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del Comercio del Metal para la provincia de Badajoz, publicado en el DOE el 21-07-07 y que a dicho Sector le es aplicable el Convenio Colectivo propio, Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Comercio Ópticas de la Provincia de Badajoz, publicado el 9-08-07”.

Cuarto: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 17-7-08, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

Sexto: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La asociación empresarial demandada interpone recurso de suplicación contra la sentencia que, estimando la demanda interpuesta por la asociación demandante, declara que un Convenio Colectivo, el del sector del comercio del metal de la provincia de Badajoz, no es aplicable a las empresas de óptica de la misma provincia, por regirse por un convenio propio, el del sector del comercio de ópticas.



El primer motivo del recurso, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo que se añada uno nuevo, que sería el quinto, y en el que constaría que "el sector del comercio de ópticas se encuentra dentro de las distintas ramas que conforman el Convenio del Comercio del Metal de la provincia de Badajoz. Que ambas partes, tanto la Asociación de Ópticas de Badajoz como el FECOBA (Federación de Comercio de Badajoz) no disponen de la representación mayoritaria de empresarios del comercio de ópticas de Badajoz, para constituir la Comisión negociadora del convenio de Comercio de Ópticas, por tanto carecen de legitimación activa para realizar impugnaciones basadas en este Convenio", sin que pueda accederse a ello porque, como señalan los recurridos en su impugnación, lo que la recurrente trata de introducir son conceptos jurídicos, como las ramas a que se aplica un Convenio Colectivo, la representación para constituir la comisión negociadora de un Convenio o la legitimación activa para la impugnación del mismo. Como nos dice el Tribunal Supremo en sentencia de 7 junio 1994, "constituyen verdaderas valoraciones y conclusiones de carácter jurídico que no pueden comprenderse en la narración histórica de la sentencia".

Segundo. En el otro motivo del recurso, al amparo del apartado c) del mismo precepto procesal que el anterior, se denuncia la infracción de los artículos 87, 88, 84 y 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, alegando, en resumen, que las asociaciones demandantes carecían de legitimación para la constitución de la mesa negociadora del Convenio Colectivo que suscribieron para el comercio de ópticas y que esa actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio del Comercio del Metal, del mismo ámbito territorial que el anterior, la provincia de Badajoz, por lo que no se produciría una concurrencia de convenios, sino una sucesión de normas en la que la posterior, el convenio del metal, derogaría a la anterior, el de ópticas, además de que sería este último el que concurriría con el anterior del metal, cuyo contenido normativo, al estar denunciado, seguía vigente cuando se publicó el otro.

Respecto a la primera alegación, no se hizo en la instancia, puesto que en el acto del juicio lo que se alegó fue, además de cuestiones de fondo, que "los actores no han acreditado suficientemente su representación en cuyo interés actúan" e inadecuación de procedimiento, alegación esta última que, claramente, no tiene relación con lo que ahora se aduce y, en cuanto a la primera, la representación a que se refiere la recurrente no parece que tampoco tenga relación con lo que ahora se alega en el recurso.

En efecto, la legitimación —tanto activa, como pasiva—, encierra dos modalidades diferentes: "legitimatio ad procesum" y "legitimatio ad causam". La denominada "legitimatio ad procesum", hace referencia a la falta de personalidad del actor o del demandado —según sea activa o pasiva— para comparecer en el litigio por falta de personalidad en los mismos o por no acreditar el carácter o representación con que reclama o se defiende uno u otro; es decir, se refiere dicha legitimación a los requisitos de la personalidad para comparecer en juicio. La Legitimación "ad causam", afecta a la existencia misma del derecho a favor de quien acciona o del que se defiende, es decir, cuestión relativa al fondo del asunto, y que ha de ser resuelta con él, ya que en definitiva se trata de la capacidad para pedir o soportar válidamente la actuación de un derecho subjetivo concreto. De ello se desprende que en el juicio la recurrente parece que hacía referencia al primero de esos aspectos de la legitimación, puesto que alegó que las demandantes carecían de representación del interés en que actúan, pero ahora de lo que se expone en el motivo se deduce que no alega que las demandantes no tuvieran representación de aquellos en cuyo nombre dicen actuar, sino que ahora lo que dice es que



carecen de la legitimación que el Estatuto de los Trabajadores exige para formar parte de la mesa negociadora de un convenio, en concreto, del comercio de ópticas, por lo que esta alegación es ahora cuestión nueva que no puede ser examinada para no causar indefensión a la otra parte que no pudo efectuar las alegaciones ni proponer las pruebas que tuviera por conveniente, además de que tampoco pudo ser resuelta por el juzgador de instancia. La prohibición de formular en el recurso cuestiones fácticas o jurídicas nuevas no alegadas en la instancia es puesta de relieve por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como puede verse en sus sentencias de 5 de noviembre de 1993, 18 de enero de 1994, 4 de febrero de 1997 y 6 de febrero de 1998, seguida por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, así el de Cataluña, en sentencia de 28 de mayo de 1999; de Murcia, en la de 3 de marzo de 1998; de Madrid, en la de 6 de julio de 1999 y éste de Extremadura, en las de 15 de junio, 25 y 30 de septiembre de 1996 y 27 de enero de 1998.

De todas formas, las demandantes poseen legitimación "ad causam" para impugnar el Convenio del comercio del metal, puesto que el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de marzo de 2007 ha declarado que "señala esta Sala del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 3 de abril de 2006 (rec. 81/2004), la legitimación procesal a la que se refiere el art. 163.1.a) de la LPL para impugnar por ilegalidad un convenio colectivo viene legalmente atribuida, tanto a los representantes de los trabajadores como a las asociaciones empresariales "interesadas"; y lo son, sin duda, aquellas asociaciones cuyos miembros puedan verse afectados en alguna medida por el convenio que tratan de impugnar", añadiendo que "sigue siendo trascendente esclarecer que una cosa es la concreta legitimación procesal para impugnar judicialmente un convenio colectivo, y otra diferente la legitimación de derecho material, para intervenir en la negociación del convenio, pedida por el Estatuto de los Trabajadores en sus arts. 87 y 88, pues es distinta la legitimación para formar parte de la Comisión Negociadora de la exigida para impugnar el Convenio. [...], conclusión ésta, que implicaría privar a las Asociaciones Empresariales, que no formaran parte de la Mesa Negociadora, de toda posibilidad de impugnar el Convenio aún cuando tuviesen la cualificación de "interesadas" en los términos indicados y alegasen motivos de ilegalidad, es decir, que solamente podrían impugnar el Convenio supuestamente ilegal, aquellas Asociaciones Empresariales que tuvieran la legitimación inicial y plena para negociarlo, por cuanto sólo ellas estarían legitimadas para formar la Mesa Negociadora a tenor de lo establecido en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores". Por ello, es claro que las asociaciones demandantes tienen legitimación para impugnar el Convenio del Comercio del Metal puesto que en él se incluye expresamente, dentro de su ámbito de aplicación, el comercio de ópticas, actividad a la que se dedican las empresas asociadas a ellas.

Aún pasando por alto que, como se ha visto, se trata de una cuestión nueva, tampoco puede prosperar la alegación que ahora se hace en el recurso, que las asociaciones demandantes carecían de legitimación para constituir la mesa negociadora del Convenio del Comercio de Ópticas.

Al tratar de la legitimación en los convenios colectivos, el Estatuto de los Trabajadores distingue entre la inicial, a la que, para las asociaciones empresariales, se refiere en el artículo 87.3 y la plena, regulada en el 88.1, tanto para la parte social como para la empresarial. Para esta última, la necesaria para la válida constitución de la mesa negociadora, que es la que parece que niega la recurrente, se exige que las asociaciones empresariales representen, como mínimo, a empresarios que ocupen a la mayoría absoluta de los trabajadores afectados por el convenio, lo cual no consta en la sentencia recurrida, bien sea que una de las



asociaciones demandantes cuente con el 30,87% de los empresarios del comercio de ópticas, como se declara con valor de hecho probado en el primer fundamento de derecho de la sentencia recurrida, bien cuenten con el 27,07, como pretende la recurrente en los razonamientos del motivo anterior. Pero en ningún lugar del recurso, fuera de la transcripción del tenor literal de lo que al respecto establece el artículo 88.1 ET, niega la recurrente que las demandantes ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el convenio, lo cual, por cierto, tampoco negaron en el juicio, según resulta del acta que consta en autos, lo que nos llevaría también a rechazar esta alegación, dado que, como señala el Tribunal Constitucional en sentencia de 12 de marzo de 2007, el de suplicación es un recurso de alcance limitado, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo), lo que determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que deba limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, pues de otro modo sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales.

Pero es que, pasando por alto también esa falta de alegación concreta de la ausencia en las demandantes de la mayoría de trabajadores que se exige para la válida constitución de la mesa negociadora de un convenio, resulta que el de comercio de ópticas se ha negociado, registrado y publicado sin que nadie, ni siquiera la recurrente, lo haya impugnado, o, al menos, así no consta ni se alega en el recurso y, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de noviembre de 2005, "se presume que quienes participan en la negociación y conclusión de un convenio colectivo tienen representatividad suficiente, mientras que quienes impugnan la legalidad de los actos de negociación pueden hacerlo desde luego por las vías jurisdiccionales previstas a tal efecto, pero soportan la carga de la prueba tanto de su propia condición representativa como de la falta de representatividad de quienes participan o han participado en la negociación colectiva impugnada". Por ello, como declaró el Alto Tribunal en sentencia de 25 de mayo de 2006, "en la impugnación de un convenio estatuario corresponde al impugnante acreditar los vicios que alega, pues estos son hechos constitutivos de su pretensión y la naturaleza especial de dichos convenios, que exigen la intervención de la autoridad laboral, a quien corresponde el control mediato o indirecto sobre su legalidad, les dota de una apariencia de validez sólo desvirtuable por prueba a cargo de quien lo impugna (sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 1995, R. 1538/1992, dictada por el pleno de la misma, ratificada, entre otras, en las de 14 de febrero de 1996, R. de 3173/1995, 15 de marzo de 1999, R. de 1089/98, y 25 de enero de 2001, R. de 1432/02)".

Cierto es que aquí la recurrente, como se ha dicho, no ha interpuesto demanda impugnando la validez del Convenio del Comercio de Ópticas, pero la misma doctrina sobre la carga de la prueba ha de atribuirse a quien también niega esa validez como fundamento de su oposición a una demanda, puesto que no hay razón para aplicar esa presunción de representatividad suficiente en quienes han intervenido en un convenio registrado y publicado cuando se ocupa la posición de demandado y no cuando se hace como demandante.

Tercero. Como se dijo al inicio del examen del segundo motivo del recurso, también se alega en él que, siendo el convenio impugnado posterior al de comercio de ópticas y estando esta última actividad comprendida en el ámbito del primero, estamos ante un supuesto



de sucesión de normas que determina que la posterior deroga a la anterior, pero tal alegación tampoco puede prosperar.

Efectivamente, como alega la recurrente, esta Sala, en sentencia de 21 de octubre de 2003, confirmó sentencia del Juzgado de lo Social por la que se desestimaba la demanda por la que se impugnaba parcialmente el Convenio del Comercio del Metal entonces vigente, para que se excluyera de su ámbito de aplicación a las empresas dedicadas al comercio de ópticas, lo que implica que esa inclusión era entonces legítima, pero no porque, como alega la recurrente, esta Sala entendiera que dicho comercio fuera una rama del dedicado al metal, sino porque, aplicando también la antes expuesta regla de la carga de la prueba, no se acreditó la falta de legitimidad de las partes que participaron en la negociación y suscripción de un convenio registrado y publicado que incluía dentro de su ámbito de aplicación, como el ahora vigente, el comercio de ópticas.

No obstante, sea por una u otra razón, lo cierto es que el anterior Convenio del Comercio del Metal incluía válidamente el comercio de ópticas, pero ello no significa, aunque entendiéramos que una actividad está comprendida en el marco más amplio de la otra. Así se desprende de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2006, en la que se expone:

“El artículo 83.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a las “unidades de negociación” señala que “Los Convenios Colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden”. Por su parte el apartado segundo del artículo 84 en materia de “conurrencia”, establece que “los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan la legitimación de los artículos 87 y 88 de esta Ley, podrán en un ámbito determinado que sea superior al de empresa, negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito superior siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la Comisión Negociadora en la correspondiente unidad de negociación”. La interpretación conjunta de estos preceptos, nos lleva a la conclusión, de que constituida una unidad de negociación en un ámbito del sector, cual es en el supuesto de autos, todo el sector del transporte de viajeros por carretera tanto regular como discrecional, se pueda constituir una unidad de negociación para un ámbito inferior como es el subsector o colectivo del transporte discrecional, siempre que los sindicatos y las asociaciones empresariales reúnan la legitimación de los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores”. Se añade después que “Por su parte el Tribunal Constitucional en su sentencia de 136/1987, de 22 de julio, ha señalado que “El principio de igualdad no obliga, desde luego, a perfilar la unidad de negociación con todos los trabajadores de una Empresa o de un ámbito geográfico y funcional determinado y, por lo mismo, no impide que determinados grupos de trabajadores que cuenten con suficiente fuerza negociadora pacten por separado sus condiciones de empleo, si es que consideran que, por sus singulares características o por otras circunstancias relevantes para la prestación de sus servicios, esa es la mejor vía para la defensa de sus intereses”.

En consecuencia, no cabe negar la validez del Convenio del Comercio de Ópticas porque la actividad a que se aplica pueda comprenderse en un ámbito más amplio, como pudiera ser el comercio de metal y ya hemos visto que tampoco puede negarse tal validez por la falta de la válida constitución de la mesa negociadora que alega la recurrente y, por tanto, no puede entenderse que el nuevo convenio de ámbito más amplio, derogue el de más limitado, pues, en contra de lo que alega la recurrente, entra aquí la norma contenida en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual, un convenio colectivo, durante su vigencia,



no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, salvo pacto en contrario que aquí no consta.

Esa norma legal en contra de la concurrencia no impide, en cambio, como también se alega en el motivo, la validez del Convenio del Comercio de Ópticas, puesto que consta probado que cuando se negoció, suscribió y publicó el del comercio del metal, estaba denunciado y, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de febrero de 2004, citada por los recurridos en su impugnación, "la garantía contra la afectación que establece el número 1.º del artículo 84 de la misma norma no resulta aplicable en esa situación del Convenio, "pues la ultractividad que este precepto genera no es confundible con la vigencia a que se refiere el artículo 84 del mismo cuerpo legal, referida al ámbito temporal pactado. Conclusión distinta supondría la "petrificación" de la estructura de la negociación colectiva y sería contraria a un sistema de libre negociación, en tanto que quedarían predeterminadas externamente las unidades correspondientes". De lo que se infiere que si el Convenio Estatal no estaba vigente cuando se aprobó el de ámbito Autonómico, no cabe aplicar la norma de concurrencia del artículo 84.1 que la exige dicha vigencia para su virtualidad".

No contradice lo expuesto la doctrina que sobre la distinción entre cláusulas obligacionales y el contenido normativo de un convenio colectivo, contenida en el artículo 86.2 ET, se expone en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2007. En efecto, se señala al respecto por el Alto Tribunal en sentencia de 17 de mayo de 2004: "Hay que tener en cuenta que la vigencia del primer convenio terminó el 31 de diciembre de 2000 y que fue denunciado el 28 de septiembre anterior, por lo que no se está propiamente en una situación de vigencia plena del primer convenio, sino en la de ultra-actividad del mismo, conforme al artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores; situación en la que sólo se mantiene la aplicación de las cláusulas normativas del convenio para evitar vacíos de regulación. En esta situación no rige, en principio, la prohibición de concurrencia del artículo 84.1 del Estatuto de los Trabajadores (sentencias de 17 de junio de 1994, 23 de octubre de 1995 y 6 de noviembre de 1998)". Es decir, la vigencia de sus cláusulas normativas, no impide la ausencia de concurrencia en caso de un convenio denunciado.

Para agotar la cuestión, puede añadirse que no concurre cosa juzgada respecto de la sentencia de esta Sala a que antes se ha hecho referencia, como parece alegar la recurrente sin cita de precepto alguno que estime infringido al respecto, puesto que dicha resolución se refería a un anterior convenio que no está vigente y, en todo caso, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de febrero de 1988, "la cuestión de los límites objetivos de la cosa juzgada se conduce al concepto de pretensión y sus elementos identificadores, desplegando aquélla sus efectos cuando la ejercitada en el segundo proceso sea la misma pretensión que ya fue satisfecha en el primero, pero ello siempre que, en las relaciones jurídicas de tracto sucesivo o por tiempo indefinido, no se introduzcan nuevos hechos o situaciones sobrevenidas que alteren la causa de pedir con posterioridad al primer enjuiciamiento, en cuyo supuesto no concurrirían las identidades básicas con el segundo y no sería la misma la causa petendi" y aquí resulta que después del proceso en que recayó la sentencia firme, han concurrido circunstancias que determinan que no se dé la identidad de objeto que exige el artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el efecto negativo de la cosa juzgada material ni que estemos ante un antecedente lógico, tal como se exige en el n.º 4 del mismo precepto para el efecto positivo, como son, según se ha visto, la denuncia del Convenio del Comercio del Metal, la constitución de una asociación del comercio de ópticas, que no constaba



cuando se dictó la anterior sentencia, y la suscripción, registro y publicación de un convenio para esa actividad por tal asociación.

Por último, al final del recurso, también sin citar precepto ninguno como infringido, la recurrente se refiere a la actitud de los firmantes del Convenio del Comercio de Óptica, que esperaron a la denuncia del Convenio del Comercio del Metal para negociar el otro, con lo que parece que, aunque sí decirlo expresamente, les achaca que no actuaron de buena fe o lo hicieron con abuso de derecho, en contra de lo que dispone el artículo 7 del Código Civil, alegación que, aunque pasemos por alto la vaguedad con que se hace, tampoco puede prosperar, en primer lugar, porque, aunque la demanda no se base expresamente en ello, a pesar de que en la impugnación sí se aluda a tal cuestión, es dudoso que las ópticas puedan incluirse en la rama del metal, sin que la sentencia de esta Sala a que tanto se ha hecho referencia mantuviera esa inclusión, pues, como se dijo, si desestimó el recurso contra la sentencia que rechazó la impugnación del anterior Convenio del Comercio del Metal fue porque los impugnantes no acreditaron que los que lo negociaron y firmaron carecieran de la legitimidad necesaria, y, en segundo lugar, no puede achacarse abuso o mala fe a quien, como se ha visto, actúa respaldado por la legalidad y no se aducen ni se acreditan circunstancias que sustenten esa denuncia.

En definitiva, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la Asociación de Empresarios del Metal (ASPREMETAL) contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2008 por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, en Autos seguidos a instancia de la Asociación de Empresarios de Ópticas de Badajoz y la Federación de Comercio, Servicios e Industrias de Badajoz (FECOBABA), contra la recurrente, la Federación de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores y la Federación de Comercio, Industria y Turismo de Comisiones Obreras, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito que efectuó para recurrir, así como a las costas del recurso, en las que se incluirán los honorarios del letrado de la impugnación, en cuantía de 500 euros.

Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Extremadura.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la



fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, S.A. Oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo n.º 49, 28.004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente "Código de cuenta del Juzgado 1131 Trib. Sup. Just. Sala Social Cáceres, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: Banco Español de Crédito, S.A., Nombre: Cáceres O.P., Dirección: Avda. España, 27, C.P. 10001 Cáceres", bajo la clave 66 y cuenta y expediente del Rollo de referencia, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.